

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LA INCIDENCIA DE LA NO REGULACION DEL PLAZO DE  
INICIO EN EL ARTICULO 673 DEL CODIGO CIVIL, 2022”

Tesis para optar al título profesional de:

**Abogado**

**Autor:**

Diego Alonso Cervantes Costa

**Asesor:**

Mg. Jorge Aníbal Zegarra Escalante  
<https://orcid.org/0000-0001-9195-4405>

Trujillo - Perú

### JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	<b>HOMERO ABSALON SALAZAR CHAVEZ</b>	<b>26735230</b>
	Nombre y Apellidos	N° DNI

Jurado 2	<b>EDWIN ADOLFO MOROCCO COLQUE</b>	<b>70254225</b>
	Nombre y Apellidos	N° DNI

Jurado 3	<b>CLAUDIA KATHERINE REYES CUBA</b>	<b>45553342</b>
	Nombre y Apellidos	N° DNI



## DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado a mis padres, Mónica Margarita y Giobany Augusto, las personas más importantes de mi vida, son mi motivo, mi soporte para seguir adelante.

## AGRADECIMIENTO

En primer lugar, doy gracias a mi Dios, pues en el mundo entero se habla bien de su fe.

Romanos 1:8

Agradezco a mis padres por los consejos y cariños que me brindan, con ellos todo sin ellos nada, mucho menos esta meta sería posible. A todos mis familiares, cada uno de ellos son el estímulo que me enriquece, siempre han depositado su confianza en mí.

Un agradecimiento especial a mi asesor Mg. Jorge Zegarra, me dio la mano para continuar en la lucha hacia mi sueño.

El autor.

## Tabla de contenido

JURADO CALIFICADOR	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO	5
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE CUADROS	7
RESUMEN	8
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	9
<b>1.1. Realidad problemática</b>	<b>9</b>
<b>1.2. Formulación del problema</b>	<b>13</b>
<b>1.3. Objetivos</b>	<b>13</b>
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	15
CAPÍTULO III: RESULTADOS	19
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	23
REFERENCIAS	27
ANEXOS	30

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES .....</b>	<b>29</b>
<b>Tabla 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>	<b>34</b>

## INDICE DE CUADROS

CUADRO Nro 01 .....	18
CUADRO Nro 02 .....	23
CUADRO Nro 03 .....	24
CUADRO Nro 04 .....	25

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se contextualiza para comprender lo señalado en el artículo 673° del Código Civil, con el objetivo de determinar de qué manera incide que en el artículo 673° del Código Civil, no esté regulado el plazo de inicio para la aceptación o renuncia de la herencia en el Perú, 2022.

Se esboza en el primer capítulo denominado introducción la exposición de la realidad problemática del presente tema, luego, análisis de la doctrina del tema, propuesta legislativa y comparación con otras legislaciones se desarrolla en el marco teórico. Asimismo, se desarrollaron entrevistas a diez profesionales especialistas en el área estudiada conformados por abogados en su totalidad con la finalidad de adquirir criterios sobre la problemática y poder confrontarlos con los resultados obtenidos. Agregado al análisis de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Registral sobre la materia indagada.

En ese sentido, tras analizar teóricamente y contrastar lo mismo con la realidad se recaba la conclusión que incide que en el artículo 673° del Código Civil, no esté regulado el plazo de inicio para la aceptación o renuncia de la herencia en el Perú, 2022., hecho que reafirma la hipótesis planteada.

**PALABRAS CLAVES: Artículo 673° del Código Civil, plazo de inicio, aceptación o renuncia de herencia**



## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

El fallecimiento de una persona en cualquier lugar del mundo, es lógico comprender que genera un sufrimiento natural en sus familiares, y que a veces tienen que afrontar gastos no presupuestados en ellos, a efectos de darle una sepultura digna al fallecido.

A fin a esta situación, es muy posible que el causante deje bienes y asimismo deudas u obligaciones que asumió, y que según nuestro ordenamiento jurídico tendrán que ser asumidos por sus herederos, pues los créditos no se extinguen por la muerte del deudor, salvo que se trate de deudas personalísimas, sino que se transmiten a sus sucesores o herederos.

Bajo este último contexto, el sucesor del causante tiene que tomar la decisión de ser heredero o no de su causante, pues la calidad de heredero no se impone, sino que tiene que ser objeto de su aceptación o renuncia.

En nuestro ordenamiento jurídico hay posturas distintas por falta de señalamiento expreso respecto a desde qué momento se computará el plazo para aceptar o renunciar a la herencia, solo se menciona que, al pasar el plazo señalado en el artículo, de tres meses y seis si reside en el extranjero, y si no hay comunicación por parte del sucesor se supone que no está en contra y acepta. Pero no estipula desde cuándo empieza a correr dicho plazo de aceptación. O si es desde el fallecimiento del causante o empieza a computar desde la fecha de inscripción de la declaratoria de herederos. Y ante la coyuntura actual, es menester a fin de resguardar los derechos

hereditarios de los sucesores, esclarecer el tema, correspondiendo una modificatoria al articulado 673° del Código Civil Peruano.

Ferrero (2016) sostuvo que:

Cuando se refiere al cómputo del plazo, éste debe iniciar desde la apertura de la sucesión, en otras palabras, desde el momento en que fallece el causante, pese a que, nuestro Código Civil no lo estipule. Además, cita lo mencionado por la Comisión Revisora, pues este órgano considera que los plazos se cuentan desde el instante de la presentación del inventario en caso se herede intra vires hereditatis, y luego desde la muerte del causante. En caso de obviar lo primero, debe de admitir que los plazos se computan desde la muerte. (p. 245).

Bajo otro supuesto, Lohmann (1995) manifiesta: “A contrario sensu de lo mencionado por Ferrero, el periodo para renunciar debe contarse desde la fecha en que el sucesor esté en aptitud de conocer el llamamiento” (p. 236).

Analizando el tema estadísticamente, internacionalmente en varios países del mundo se disparó la tasa de mortalidad, España es uno de los cuales se encuentra severamente afectado. Según, el Consejo General del Notariado (CGN, 2022), recopila una cifra histórica, el año dos mil veintiuno es el de mayor número de renunciaciones que se ha podido recabar. De las estadísticas entre el mes de enero y el de junio se rechazaron cerca de 28.000 herencias de las 182.000 adjudicaciones por título sucesorio realizadas, un 15.4%. Y se estima que España cerrará el año 2021 con cerca de 55.000 herencias rechazadas, récord histórico por los efectos de la pandemia.

A nivel nacional, la situación también es preocupante, situación que se evidencia en los 125.361 trámites de sucesiones intestadas que fueron gestionadas por la Oficina General de Comunicaciones de SUNARP (OGC-SUNARP, 2021) del

INJUS, entre enero y agosto del año 2021. Asimismo, según el diario oficial El Peruano (2021), el juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao informa lo siguiente “los procesos judiciales por herencias se han incrementado como consecuencia de los decesos repentinos por el contexto de la pandemia”.

Y en el sector regional, de acuerdo con la información estadística de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); en el departamento y región de La Libertad, son más de 9000 trámites de sucesión intestada que se han registrado, ante la intención de los posibles herederos de recibir legalmente cualquier herencia.

Entonces, ante el aumento de los trámites de herencia y sucesión intestadas en nuestro país y al advertirse que el artículo pertinente no menciona desde que momento empieza el plazo para aceptar o renunciar, es de vital importancia eliminar diferentes apreciaciones para los ciudadanos, abogados, juristas y tribunales, porque sobre la presente investigación hay incertidumbre al no conocer a ciencia cierta si se está renunciando por ejemplo, al llamamiento o al título de heredero, esto podría generar que quien en verdad está en posición de renunciar ya no tenga el derecho para poder hacerlo, a causa de que algún funcionario público puede considerar desde su interpretación que ya caducó el plazo tipificado en el artículo 673° del Código Civil. Toda vez que, ante nuestro presente de dificultades económicas se heredaría más pasivos que activos por lo que es coherente rechazar la adjudicación, sin tomar en cuenta si el posible heredero tiene acreedor que exija el pago de alguna deuda vencida.

En consecuencia, familias peruanas continuarán viéndose afectadas al no poder valerse de una norma clara, precisa y explícita que proteja su voluntad, ya que,

podrán que valerse de la percepción de terceros para conocer si está o no en posición de renunciar a lo que por motivos personales no le es pertinente heredar.

Diversos sistemas jurídicos en el mundo difieren del nuestro, si del plazo para renunciar hablamos sus normas son precisas, dan mayor claridad, dado que, estipula expresamente desde cuándo es posible renunciar. A modo de ejemplo, en Chile, el posible heredero llamado asignatario, conoce que para repudiar puede hacerlo desde el fallecimiento del causante, por otro lado, la ley señala que cae en presunto rechazo a la herencia si es que el asignatario cae en mora para declarar su voluntad. En Argentina, el computo del plazo se encuentra debidamente estipulado, señalándose que el plazo empieza a computar desde el fallecimiento del causante.

Bajo lo expuesto, el presente trabajo de investigación propone modificar parcialmente el artículo 673, en el sentido de determinar si es factible considerar que los posibles sucesores pueden renunciar a la herencia desde la muerte del causante y hasta antes de cumplido el plazo para aplicar la presunción de la aceptación, a base de lo señalado en el art. 660° del Código Civil Peruano o si es conveniente señalar que se computa el plazo a partir de la fecha de la inscripción de la declaratoria de herederos o de la ampliación de testamento, a raíz de lo estipulado en la Resolución N° 1065-2016-SUNARP-TR-L.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Resolución del Tribunal Registral N° 1065-2016-SUNARP-TR-L, 26 de mayo del 2016.

## 1.2. Formulación del problema

- ¿De qué manera incide que en el artículo 673° del Código Civil, no esté regulado el plazo de inicio para la aceptación o renuncia de la herencia en el Perú, 2022?

## 1.3. Objetivos

### 1.3.1 Objetivo general

Establecer un amparo jurídico para los herederos del causante cuando muere.

### 1.3.2. Objetivos específicos

- Identificar si se ha implementado de manera adecuada el artículo 673° del Código Civil Peruano.
- Analizar los pronunciamientos del Tribunal Registral referidos al plazo de inicio para aceptar o renunciar a la herencia.
- Proponer una modificatoria legislativa al artículo 673° del Código Civil Peruano, a efectos de velar por los derechos hereditarios.

## 1.4. Hipótesis

### 1.4.1. Hipótesis General

De la presente investigación se determinó que incide negativamente la no regulación del plazo de inicio en el artículo 673 del código civil en el Perú, 2022.

### 1.4.2. Hipótesis específicas

- Identificar si se ha implementado de manera adecuada el artículo 673° del Código Civil Peruano, permitirá evidenciar la vinculación e importancia del artículo 673°.



Analizar los pronunciamientos del Tribunal Registral referidos al plazo de inicio para aceptar o renunciar a la herencia, permitirá evidenciar la validez del artículo 673 del Código Civil.

- Proponer una modificatoria legislativa al artículo 673° del Código Civil Peruano, a efectos de velar por los derechos hereditarios; permitirá corregir la incidencia de la no regulación del plazo de inicio.

## **CAPÍTULO II: METODOLOGÍA**

### **2.1. Diseño de investigación:**

#### **2.1.1. Enfoque:**

La presente investigación es de naturaleza cualitativa por cuanto se basa en la recopilación de datos teóricos o nominales que no implica un orden o grado de correlación.

#### **2.1.2. Tipo:**

Es desde una perspectiva no experimental - transeccional, en razón de que no se ejecutará un plan de experimentación con la finalidad de comprobar la credibilidad de la conclusión recabada. Y transeccional, porque este diseño se encarga de recolectar datos e información en un solo momento

### **2.2. Población y muestra**

#### **2.2.1. Unidad de estudio:**

- **Jurisprudencia nacional emitido por el Tribunal Registral referido al artículo 673° del Código Civil y al plazo de inicio para aceptar o renunciar una herencia.**

- **Opinión de especialistas en la materia.**

### 2.2.2. Población:

Baptista, Fernández y Hernández (2014): “La población es un conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones”. (p.396).

### 2.2.3. Muestra:

Baptista *et al.* (2014): “La muestra es un subconjunto de la población”. (p.396).

En ese sentido tenemos en la presente investigación:

<b>POBLACION</b>	<b>MUESTRA</b>
La cual está conformada por: <ul style="list-style-type: none"><li>• Abogados especializados en Derecho Civil y Familia.</li></ul>	(...) Abogados especializados en Derecho Civil y Familia

## 2.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos:

### 2.3.1. Técnicas de recolección de datos:

- Observación. Contacto directo con el problema.
- Análisis documental. Al recopilar y analizar la información documental sobre cada una de las variables del tema de investigación.



- Encuesta por entrevista: Se aplicará encuestas a abogados especializados en la materia de Derecho Civil y Familia.

### **2.3.2. Instrumentos:**

- Ficha de trabajo
- Guía de análisis de jurisprudencia
- Guía de entrevista

### **2.3.3. Procedimientos de recolección de datos:**

- Se inició la búsqueda bibliográfica de fuentes primarias y secundarias con la ayuda de portales los cuales son accesibles por vía web, tales como: Google Académica, Alicia, Scielo, Redalyc, Repositorios Universidades acreditadas por SUNEDU.
- Se realizó invitación a diversos abogados de la región con la finalidad de cubrir con la encuesta y recolectar información para el desarrollo de la investigación.

## **3.4. Método de análisis de datos**

### **Método Universal.**

Puesto que, se va a ejecutar las fases del proceso científico para arribar a las conclusiones de la presente investigación.

### **Método inductivo.**

El proceso de inducción recorre el camino de lo particular a lo general, ya que a partir de situaciones específicas induce regularidades válidas o aplicables a casos semejantes, obviando lo relativo o cambiante y buscando las formas estables.

Dicho método permite identificar los procesos, falencias y demás tanto de lo que nos rodea como de la humanidad y el pensamiento que ofrece a través de las interpretaciones en diferentes vertientes lo que permite ofrecer un enfoque que coadyuve a fortalecer los mecanismos y procesos ya establecidos en la ley y normas conexas.

### **3.5. Aspectos éticos**

La presente investigación cuenta con aspectos éticos y morales basados en el respeto a la propiedad intelectual y autenticidad. Asimismo, se señala el respeto hacia las respuestas brindado por los especialistas, los mismos que fueron tomado solo para fines académicos. Por lo que, el presente trabajo de investigación, está fundamentado en los pilares de nuestro ordenamiento jurídico tales como la veracidad y la autonomía.

### **3.6. Limitaciones**

En cuanto a las limitaciones del presente trabajo, se menciona que debido al brote de la pandemia por el Covid-19, se hizo imposible realizar entrevistas de manera presencial, lo cual impidió obtener información adicional y relevante para el tema de investigación.



### **CAPÍTULO III: RESULTADOS**

La presente investigación persigue el objetivo principal determinar de qué manera incide que en el artículo 673° del Código Civil, no esté regulado el plazo de inicio para la aceptación o renuncia de la herencia en el Perú, 2022. Con el objeto de lograr dicho fin hemos establecido objetivos específicos, los cuales fueron cotejados con la implementación del instrumento de la entrevista arribándose a los siguientes resultados.

**CUADRO Nro. 01.**

<p>Preguntas</p>	<p>1. ¿Cuál es su postura respecto a la redacción del artículo 673 del Código Civil respecto a no consignar un plazo de inicio para aceptar o renunciar a la herencia?</p>	<p>2. ¿Cree usted que ocasiona algún perjuicio al sucesor con vocación hereditaria, al no tener conocimiento explícito de cuándo empieza a computar el plazo para aceptar o renunciar a una herencia dejada por su causante?</p>	<p>3.El Tribunal Registral a emitido diversos pronunciamientos dejando la posibilidad según sea el caso, a establecerse en dos posiciones; la primera, que el plazo empiece a computarse desde el fallecimiento del causante (apertura de la sucesión) y segundo, desde la fecha de la inscripción de la sucesión intestada o la fecha de la inscripción de la ampliación del testamento (el llamado esté en aptitud de saber del llamamiento). ¿Cuál es su posición?</p>	<p>4¿Está de acuerdo con una modificatoria del artículo 673 del Código Civil Peruano, el cual señale si se computa el plazo de inicio desde la apertura de la sucesión o desde que el llamado esté en aptitud de saber del llamamiento?</p>
<p><b>EDGARDO BAGATE QUISPE VILLANUEVA</b></p> <p><b>Docente universitario, abogado en ejercicio, autor de libros y artículos en su especialidad, correspondiente al área civil, magister en Derecho Civil y Comercial y Doctor en Derecho.</b></p>	<p>Ahora bien, en ese sentido, si bien es cierto que dicho artículo no precisa el momento a partir del cual se da inicio a la contabilización del plazo que sí existe; si n embargo, a mi parecer, el sentido común y la naturaleza misma del Derecho de Sucesiones, nos lleva a entender que dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente de la muerte del causante, pues conforme al artículo 660° del código civil, a partir de allí hablamos de la apertura sucesoria.</p>	<p>No, para nada, pues no olvidemos que la norma en mención señala claramente que se entiende la aceptación tácita de la herencia. En ese orden de ideas, con independencia que el heredero sepa o no de la muerte de su causante; se verá beneficiado con la presunción de que está aceptando la herencia, cumpliendo así con el derecho a la herencia que todos tenemos, conforme lo señala el inciso 16) del artículo 2°, de nuestra Constitución.</p>	<p>Me inclino decididamente porque el cómputo del plazo se verifique a partir del día siguiente de la muerte del causante, conforme a los fundamentos esgrimidos en la respuesta a las preguntas 1 y 2.</p>	<p>Básicamente resulta inoficioso. Como contesté en la primera pregunta, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 660° del código civil.</p>

<p><b>SANDRA GIL ARMAS</b></p> <p><b>Abogada, estudios en Derechos Humanos en Universidad de Buenos Aires, estudia maestría en Derechos Humanos en PUCP.</b></p>	<p>La redacción del artículo 673 del Código Civil Peruano, deja abierta la posibilidad a diversas interpretaciones desde cuándo se iniciaría el plazo ya sea para aceptar o renunciar a la herencia, ello de alguna manera es un vacío en la legislación y ocasionaría diversos problemas jurídicos, ante la posibilidad de darse varias interpretaciones.</p>	<p>Considero que sí ocasiona un perjuicio, ya que el sucesor no tiene la certeza del cómputo de plazo y esa incertidumbre es un perjuicio patrimonial.</p>	<p>A mi opinión, el plazo debe de computarse desde la apertura de la sucesión, en amparo a lo señalado en el artículo 660 del Código Civil, agregando el plazo de vencimiento para la presunta aceptación no debe ser un plazo muy amplio.</p>	<p>Sí debe de realizar una modificación porque ya mencioné en la respuesta de la pregunta número uno, este vacío genera problemas producto de diversas interpretaciones.</p>
<p><b>KILDER MARTIN GARCIA QUIROZ</b></p> <p><b>Abogado. Asesor.</b></p>	<p>Que dicha omisión debe de ser corregida.</p>	<p>Si causa perjuicio porque herederos con vocación hereditaria no podrían disponer de la alícuota que les corresponda de la herencia dejada or el causante, tratándose copropiedad en bienes inmuebles que tienen derecho inscrito y que podría ser sujeto de proceso judicial en caso dispongan de la herencia.</p>	<p>Desde la fecha de inscripción de la sucesión, porque al ser acto inscrito se rige por la publicidad registral y legitimación prescrito en los artículos 2012ª y 2013ª del Código Civil.</p>	<p>Si estoy de acuerdo.</p>

<p><b>BRUNO FERNANDO AVALOS PRETELL Abogado. Docente Universitario.</b></p>	<p>Considero que existe insuficiencias en la regulación generando incertidumbre para las personas. Si bien este error se suple en la jurisprudencia aplicándose una interpretación sistemática, teniendo en cuenta el contenido del artículo 660 del Código Civil, lo cierto es que muchas veces la determinación de la sucesión no será en sede judicial, sino en la notarial.</p>	<p>Sí, debido a que existe incertidumbre, aunque está habilitado para luego formular la demanda de petición de herencia.</p>	<p>La primera, debido a que allí es donde se forma la sucesión y se determina la vocación sucesoria.</p>	<p>Sí, aunque debería ser desde que se apertura la sucesión, ya que el segundo supuesto generaría que en muchos casos se alargue el proceso sucesorio innecesariamente.</p>
<p><b>PEDRO ALEXANDER VALVERDE ESPINOLA Abogado. Conciliador Extrajudicial. Curador Procesal.</b></p>	<p>Considero que nuestros legisladores deben presentar un proyecto de reforma legislativa con la intención de aclarar y eliminar las interpretaciones que surgen producto de la no regulación de cómputo del plazo de inicio para aceptar o renunciar a una herencia.</p>	<p>Sí considero que genera un perjuicio.</p>	<p>Si bien es cierto la norma no precisa desde cuándo empieza a computarse los plazos me sumo a la posición de Lohmann al considerar pertinente que el cómputo se cuente desde la fecha de la inscripción de la sucesión intestada o inscripción de ampliación del testamento.</p>	<p>Estoy de acuerdo a una modificación.</p>

<p><b>CARLOS DANIEL RODRÍGUEZ PRETEL</b></p> <p><b>Abogado.</b></p> <p><b>Especialidad en Derecho de Familia.</b></p>	<p>Desde mi punto de vista existen carencias en lo señalado en el artículo 673, y es pertinente establecer desde cuándo empieza a computar el plazo, a pesar de que esta carencia se suple con lo menciona en otro artículo del Código, debería consignarse para evitar incertidumbres.</p>	<p>Sí genera un perjuicio, porque ante el desconocimiento, al no tener transparencia en el tema y depender de percepciones, interpretaciones de terceros, se puede perjudicar patrimonialmente al sucesor con vocación hereditaria.</p>	<p>Considero pertinente que el plazo empiece a computarse al día siguiente del fallecimiento del causante, esto va a ir de la mano con lo señalado en el libro de sucesiones del Código Civil.</p>	<p>Estoy de acuerdo, debe de modificarse y dar mayor claridad a un tema fundamental como es la aceptación o renuncia de la herencia.</p>
<p><b>AMY JHOAN PERALTA ZAVALA</b></p> <p><b>Abogada.</b></p> <p><b>Conciliadora Extrajudicial.</b></p> <p><b>Especialista en Derecho Civil y Familia</b></p>	<p>Que si bien es cierto no se señala desde cuándo inicia el cómputo del plazo, esto se subsume con lo estipulado en el artículo 660 del Código Civil.</p>	<p>No considero que se le esté ocasionando un daño al sucesor, la jurisprudencia está para complementar el ordenamiento jurídico, y, por tanto, estos casos.</p>	<p>Considero que debe de tomarse en cuenta, desde que el llamado toma conocimiento de su derecho.</p>	<p>No estoy de acuerdo.</p>
<p><b>YHAKELI ESMIR RODRÍGUEZ YSLADO</b></p> <p><b>Abogada.</b></p>	<p>En efecto, el no consignar desde cuándo comienza a computar el plazo de inicio se produce desconfianza a las personas, si bien es cierto, el artículo 660° da una guía; una norma debe de ser precisa respecto a su contenido.</p>	<p>Toda incertidumbre genera un perjuicio.</p>	<p>Considero que el plazo debe ser consignado desde la apertura de la sucesión, y esto repito, por lo desligado en el artículo 660°.</p>	<p>Sí, es necesario una modificación para esclarecer el asunto.</p>

<p><b>ENA DEL CARMEN DELGADO CEDANO</b></p> <p><b>Abogada.</b></p> <p><b>Conciliadora Extrajudicial.</b></p>	<p>Debe de consignarse desde cuándo empieza a computar el plazo para aceptar o renunciar, toda norma debe de dar claridad al ciudadano para que este no genere alguna interpretación errada que perjudique sus intereses.</p>	<p>Sí, considero que se le está ocasionando daño al sucesor.</p>	<p>Desde mi punto de vista, debe de estipularse que el cómputo del plazo debe de tomarse en cuenta desde la apertura de la sucesión, toda vez que, es desde la muerte que todos los bienes, derechos y obligaciones se transmiten a los sucesores del causante.</p>	<p>Es pertinente realizar una modificatoria al artículo en mención.</p>
<p><b>ALEXANDRA IRENE MALPICA GARCIA</b></p> <p><b>Abogada.</b></p>	<p>El artículo debería consignar un plazo, para quién tiene vocación hereditaria y así su manifestación de voluntad sea evidente.</p>	<p>La más importante consecuencia de la aceptación de la herencia es <b>la sucesión del heredero en los bienes, derechos y obligaciones del causante</b>, lo cual puede ser beneficioso o perjudicial.</p>	<p>Estoy de acuerdo con la segunda posición, ya que así se tiene una visión amplia de quienes son los herederos y el inventario de lo que el causante ha dejado.</p>	<p>Sí, estoy de acuerdo, para que la voluntad del heredero sea prevalente.</p>



## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

a) **Identificar si se ha implementado de manera adecuada el artículo 673° del Código Civil Peruano.**

**CUADRO Nro. 02. ¿Cuál es su postura respecto a la redacción del artículo 673 del Código Civil respecto a no consignar un plazo de inicio para aceptar o renunciar a la herencia?**

RESPUESTA ESPECIALISTA	DOCTRINA	JURISPRUDENCIA	LEGISLACIÓN VIGENTE	CONCLUSIÓN
<p>Luego del análisis de los resultados obtenidos con la aplicación de la entrevista se tiene que el total de entrevistados son diez (10) especialistas conformados por 10 abogados, de los cuales ocho (08) entrevistados considera que la norma tiene insuficiencias que generan poca certeza en nuestro ordenamiento jurídico. Mientras que dos (02) entrevistados consideran que no existe dificultad en la redacción.</p>	<p>Ferrero (2016) sostuvo que: Cuando se refiere al cómputo del plazo, éste debe iniciarse desde la apertura de la sucesión, en otras palabras, desde el momento en que fallece el causante, pese a que, nuestro Código Civil no lo estipule.</p> <p>Lohmann (1995) manifiesta: “El periodo para renunciar debe contarse desde la fecha en que el sucesor esté en aptitud de conocer el llamamiento” (p. 236).</p>	<p><b><u>Resolución N° 0208-2012-SUNARP-TR-L</u></b></p> <p>Se trata de una resolución resuelta por la segunda instancia, la IV Sala del Tribunal Registral, donde se especifica que, si bien es cierto, el Código Civil no señala desde cuando opera el cómputo de plazo, señalan que, tratándose de herederos testamentarios, el plazo de tres meses se computa a partir de la apertura de la sucesión, confirmando la tacha decretada por la primera instancia.</p>	<p><b>Artículo 673° del Código Civil, presunción de aceptación de herencia:</b></p> <p>Se considera aceptada la herencia cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella.</p>	<p>El plazo de inicio no está consignado en el Código Civil lo que genera una mala interpretación por parte de los ciudadanos, abogados y juristas para así tomar partido a lo que creen correcto, si bien es cierto, es correcto que el plazo no se estipula, el Tribunal por intermedio de precedentes y doctrina, resuelve las dudas, dudas que un sistema jurídico como el nuestro no debe suscitar porque genera confusión e incidencia a la celeridad y economía.</p>

b) **Analizar los pronunciamientos del Tribunal Registral referidos al plazo de inicio para aceptar o renunciar a la herencia.**

**CUADRO Nro. 03. El Tribunal Registral a emitido diversos pronunciamientos dejando la posibilidad según sea el caso, a establecerse en dos posiciones; la primera, que el plazo empiece a computarse desde el fallecimiento del causante (apertura de la sucesión) y segundo, desde la fecha de la inscripción de la sucesión intestada o la fecha de la inscripción de la ampliación del testamento (el llamado esté en aptitud de saber del llamamiento). ¿Cuál es su posición?**

<b>RESPUESTA ESPECIALISTA</b>	<b>DOCTRINA</b>	<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<p>Del análisis de los resultados obtenidos con la aplicación de la entrevista se tiene que el total de entrevistados son diez (10) especialistas conformados por 10 abogados, de los cuales seis (06) entrevistados consideran que el cómputo del plazo de inicio para aceptar o renunciar empieza un día después del fallecimiento del causante. Caso contrario, son cuatro (04) entrevistados que consideran que se cuente desde que el llamado</p>	<p>Ferrero (2016) añade que el proyecto de la Comisión Revisora sostuvo que: los plazos se contaban desde la presentación del inventario en el caso del heredero que quería suceder intra vires hereditatis, y desde la muerte del causante en los demás. Al no haberse tomado en cuenta la obligación de inventariar en el Código, debe aceptarse que en cualquier caso los plazos se computan desde la muerte.</p> <p>Lohmann (1995) manifiesta: “El periodo para renunciar debe contarse desde la fecha en que el sucesor esté en aptitud de conocer el llamamiento” (p. 236).</p>	<p><b><u>Resolución N° 01170-2014-SUNARP-TR-L</u></b></p> <p>Se trata de una resolución resuelta por la segunda instancia, la ISala del Tribunal Registral, donde se especifica que, si bien es cierto, el Código Civil no señala desde cuando opera el cómputo de plazo, señalan que, tratándose de herederos declarados en sede notarial o judicial, los plazos previstos por el artículo 673 del Código Civil para la renuncia se computan a partir de la fecha de su inscripción,</p>	<p><b>Artículo 673° del Código Civil, presunción de aceptación de herencia:</b></p> <p>Se considera aceptada la herencia cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella.</p>	<p>Hay opiniones dispares respecto al cómputo del plazo de inicio, no hay unanimidad. Los diferentes casos jurídicos que se presentan en el Perú por desconocimiento expreso de la norma perjudican a los posibles sucesores, nuevamente presentamos una revocatoria a una tacha interpuesta por un Registrador público que interpreta erróneamente lo estipulado en el artículo 673 e índice</p>

esté en aptitud de saber del llamamiento.		revocando la tacha decretara por la primera instancia.		negativamente a los intereses personales de las partes con vocación hereditaria.
---	--	--	--	--

**Fuente: Elaboración propia.**

**c) Proponer una modificatoria legislativa al artículo 673° del Código Civil Peruano, a efectos de velar por los derechos hereditarios.**

**CUADRO Nro. 04. ¿Está de acuerdo con una modificatoria del artículo 673 del Código Civil Peruano, el cual señale si se computa el plazo de inicio desde la apertura de la sucesión o desde que el llamado esté en aptitud de saber del llamamiento?**

<b>RESPUESTA ESPECIALISTA</b>	<b>PROPUESTA LEGISLATIVA</b>	<b>DERECHO COMPARADO</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
Del análisis de los resultados obtenidos con la aplicación de la entrevista se tiene que el total de entrevistados son diez (10) especialistas conformados por 10 abogados, de los cuales seis (08) entrevistados consideran que debe de modificarse el artículo 673 del Código Civil. Y, dos (02) entrevistados que consideran que sería inoficioso.	Una de las iniciativas que lamentablemente no tuvo repercusión en el Perú fue el Proyecto de Ley N° 499 (2016), realizado por el Grupo Parlamentario, a iniciativa del congresista Salvador Heresi Chicoma. Articulado de cuatro incisos que pudo dar al vacío que presenta el artículo 673.	De las legislaciones investigadas, Chile, Argentina, México, Ecuador y Puerto Rico, se recoge que, a diferencia de nuestra legislación, consignan expresamente en sus Códigos Civiles que el plazo empieza a computar desde la apertura de la sucesión, esto es, desde la muerte del causante.	Se concluye que es necesario realizar una modificatoria a la norma pertinente para poder dar mayor claridad, tomando como ejemplo a las legislaciones extranjeras que consideran que el cómputo del plazo de inicio, es desde la apertura del causante. O tomar partido con un nuevo proyecto de ley, donde no se deje de lado el tema registral.

**Fuente: Elaboración propia.**

## 4.2. CONCLUSIONES

- Se concluye que Se determinó que incide que en el artículo 673° del Código Civil, no esté regulado el plazo de inicio para la aceptación o renuncia de la herencia en el Perú, 2022.
- Se determinó a través de las encuestas realizadas a abogados especialistas, que, ante la no estipulación del plazo de inicio en el artículo 673° disímiles opiniones brotan sobre el tema y no hay consenso. Lo adecuado de una norma jurídica es que un porcentaje amplio de abogados den muestra de conformidad. Se concluye que la discrepancia mantiene su vigencia.
- Se determinó que, nuestro sistema jurídico peruano a comparación de las legislaciones extranjeras carece de un plazo de inicio para aceptar o renunciar a la herencia, los países investigados en el presente trabajo toman partido de que el computo del plazo para aceptar o renunciar una herencia debe de empezar desde la apertura de la sucesión. Incertidumbre que se busca resarcir con la presente investigación.
- Se determinó de la jurisprudencia analizada, que sobre el plazo de inicio para aceptar o renunciar a la herencia hay un número considerable de apelaciones a tachas registrales, señalándose como uno de sus fundamentos, la no existencia del plazo de inicio o termino para renunciar, por lo que las personas deducen que no prescribe ni caduca, por lo que, suponen que esto puede producirse en cualquier momento. Estas malinterpretaciones innecesarias generan carga procesal, y menoscabo a la economía de las partes interesadas.
- Se concluye la necesidad de una modificatoria en el artículo 673 del Código Civil que consigne desde cuándo empieza a operar el plazo para aceptar o renunciar una herencia, habiendo ya proyectos de ley que han sido propuestos, tales como, el Proyecto de Ley N° 449/2016-CR, pero que lamentablemente no llegan a promulgarse.

## REFERENCIAS

1. Ferrero, A. (2016). Tratado de Derecho Sucesiones. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
2. Lohmann, G. (1995). Derecho de Sucesiones, Sucesión en General. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
3. Sempere, P. (10 de enero de 2022). Las renunciaciones a herencias se disparan y 2021 cerrará como el año con más rechazos. Cinco Días, El País. [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/01/07/economia/1641577518\\_599515.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/01/07/economia/1641577518_599515.html)
4. Oficina General de Comunicaciones-Sunarp. (17 de setiembre de 2021). Sunarp: Más de 125 mil peruanos realizaron trámites de sucesión intestada durante el presente año. Gob.pe. <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/523308-sunarp-mas-de-125-mil-peruanos-realizaron-tramites-de-sucesion-intestada-durante-el-presente-ano>
5. El Peruano. (25 de mayo de 2021). Aumentan procesos por herencia y sucesiones debido a la pandemia. El Peruano. <https://elperuano.pe/noticia/121406-aumentan-procesos-por-herencia-y-sucesiones-debido-a-la-pandemia>
6. Fernández, C. (2017). Derecho de Sucesiones, Lima – Perú, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
7. Fernández, C. (2013). Derecho de Sucesiones, Lima – Perú, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
8. Herrera Navarro, S. (2004). Derecho de Sucesiones, Lima – Perú, Editorial Normas Legales.
9. Lohmann, G. (2015). Gaceta Civil y Procesal Civil. Tomo, (19), p. 14-15.
10. LaCruz Berdejo, J.L. y Sancho Rebullida, F. (1988). Derecho de Sucesiones, Barcelona – España, Editorial Bosch.

- León Barandiarán, J. (1961). Manual del Acto Jurídico, Lima – Perú, Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
12. Barbero, D. (1967). Sistema el Derecho Privado, tomo V: Sucesiones por causa de muerte, índices generales de la obra, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires – Argentina, EJEA.
  13. Messineo, F. (1971). Manual de Derecho Civil y Comercial, tomo VI: Derecho de las Sucesiones por Causante de muerte. Principios de Derecho Internacional Privado, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires – Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América.
  14. Lanatta, R. (1981). Anteproyecto de Reforma del Libro de Sucesiones del Código Civil, Lima – Perú, Editorial Desarrollo.
  15. Zannoni, E. (1999). Manual de derecho de las sucesiones. Cuarta edición, Buenos Aires – Argentina, Editorial Astrea.
  16. Saavedra, R. (2014). Cambiar para mejorar...no para confundir: Comentarios críticos sobre la reforma al libro de Sucesiones. Ius et Veritas. Volumen (49), p. 208-221.
  17. Valencia, G. (2019). La muerte como oportunidad para renunciar a la herencia. En Big Bang Faustiniانو revistas. p. 49-52.
  18. Baptista P, Fernández C, & Hernández R. (2014) Metodología de la Investigación: McGraw-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A.
  19. Tribunal Registral de Sunarp, Resolución N° 254-2017-SUNARP-TR-A, 28 de abril del 2017.
  20. Tribunal Registral de Sunarp, Resolución N° 0208-2012-SUNARP-TR-L, 08 de febrero del 2012.



Tribunal Registral de Sunarp, Resolución N° 01170-2014-SUNARP-TR-L, 20 de  
junio del 2014.

22. Tribunal Registral de Sunarp, Resolución N° 1065-2016-SUNARP-TR-L, 26 de  
mayo del 2016.

23. Heresi Chicoma, S. (octubre 28, 2016). Proyecto de Ley N° 499. Ley que modifica  
diversos artículos del Código Civil.

<file:///C:/Users/diego/Downloads/PL0049920161028..pdf>

**Tabla No 01: Operalización de variables.**

VARIABLE	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	ITEMS
El Artículo 673 del Código Civil Peruano.	(Ferrero A, 2013), En el caso del causahabiente que no manifiesta expresamente si acepta la herencia ni mucho menos toma una conducta que da indicios tácitos de interés y deja transcurrir el plazo señalado en el artículo 673°, la norma entiende al silencio hecho por el sucesor, como una manifestación de voluntad positiva de interés, basándonos en otro artículo de nuestro Código, el 142°.	ACEPTACIÓN	DEFINICIÓN	(Fernández Arce, 2017), es un acto jurídico unilateral en virtual del cual el llamado a heredar (sea este heredero o legatario) manifiesta su voluntad de asumir el activo y el pasivo de la herencia dejada por el causante”
			CLASES:  Existen cuatro clases de aceptaciones, la que importa a la investigación es la:	(Fernández Arce, 2017), define la aceptación legal (art. 673 del Código Civil), como un caso de caducidad forzosa, pero respecto únicamente del derecho de opción en sí. Una vez caduca la opción luego de tres meses a partir del deceso del causante si se encuentra en el territorio de la República o de seis meses si está fuera, si el sucesor no manifestó su voluntad de



			- ACEPTACIÓN LEGAL	aceptación o de renuncia se considerará como caducidad, pero solo respecto del derecho de opción y a su vez como expresión de ratificación de la aceptación (art. 142 del CC).	
			RENUNCIA	DEFINICIÓN	Herrera Navarro (2014), precisa que: “La renuncia a la herencia es el acto jurídico mediante el cual una persona manifiesta su voluntad de no aceptar se le tenga como heredero o legatario”: (p. 115).
				EFFECTOS	El renunciante queda como si nunca hubiera sido sucesor.  La renuncia en principio no perjudica a los descendientes del renunciante originario,  Si el renunciante careciera de descendientes, beneficiaría a los coherederos del sucesor.



El plazo de inicio para aceptar o renunciar a la herencia	(Ferrero Costa, 2016), menciona que el artículo 673 debería señalar que cuando transcurre el plazo señalado el silencio equivale aceptación, o sencillamente establecer un plazo fijo para renunciar, tal y como ocurría en el Código anterior.	APERTURA DE LA SUCESION	Referentes que defienden esta posición: 1) Ferrero 2) Holgado 3) Miranda	Coinciden en que este plazo debe computarse desde la apertura de la sucesión, esto es, desde la muerte del causante.
		EL LLAMADO ESTE EN APTITUD DE CONOCER EL LLAMAMIENTO	Referente que defiende esta posición: 1) Lohmann	considera que el plazo debe contarse desde la fecha en que el llamado esté en aptitud de saber del llamamiento, esto es, tenga noticia de la herencia, para ejercer su derecho.

**Fuente.**  
**Elaboración**  
**Propia**

**TABLA No. 02. MATRIZ DE CONSISTENCIA**

Titulo	Problema General	Objetivos General Y Específicos	Hipótesis General	Variables	Diseño de investigación	Métodos y Técnicas de investigación	Población y Muestra
<p align="center"><b>“LA INCIDENCIA DE LA NO REGULACIÓN DEL PLAZO DE INICIO EN EL ARTÍCULO 673 DEL CÓDIGO CIVIL, 2022”.</b></p>	<p><b>Problema General</b></p> <p>¿De qué manera incide que en el artículo 673° del Código Civil, no esté regulado el plazo de inicio para la aceptación o renuncia de la herencia en el Perú, 2022?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Establecer un amparo jurídico para los herederos del causante cuando muere.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificar si se ha implementado de manera adecuada el artículo 673° del Código Civil Peruano.</li> <li>- Analizar los pronunciamientos del Tribunal Registral referidos al plazo de inicio para aceptar o renunciar a la herencia.</li> <li>- Proponer una modificatoria legislativa al artículo 673° del Código Civil Peruano, a efectos de velar por los derechos hereditarios.</li> </ul>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>De la presente investigación se determinó que incide negativamente la no regulación del plazo de inicio en el artículo 673 del código civil en el Perú, 2022.</p> <p><b>Hipótesis Específicas</b></p> <p>Identificar si se ha implementado de manera adecuada el artículo 673° del Código Civil Peruano, permitirá evidenciar la vinculación e importancia del artículo 673°.</p> <p>Analizar los pronunciamientos del Tribunal Registral referidos al plazo de</p>	<p><b>Variable Independiente</b></p> <p>Artículo 673° del Código Civil</p> <p><b>Variable Dependiente</b></p> <p>Plazo de inicio para la aceptación o renuncia de la herencia.</p>	<p><b>Enfoque:</b></p> <p>Cualitativa</p> <p><b>Tipo:</b></p> <p>No experimental – transeccional.</p>	<p><b>Métodos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Deductivo- Inductivo.</li> <li>- Analítico – Sintético.</li> <li>- Hermenéutico.</li> </ul> <p><b>Técnicas de investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Observación.</li> <li>-Análisis documental.</li> <li>-Encuesta por entrevista</li> </ul>	<p>La presente investigación cuenta con una población conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Abogados especializados en Derecho Civil y Familia.</li> </ul> <p align="center"><b>Muestra</b></p> <p>-(10) Abogados especializados en Derecho Civil y Familia.</p>

La incidencia de la no regulación del plazo de inicio en el artículo 673 del código civil, 2022.



			<p>inicio para aceptar o renunciar a la herencia, permitirá evidenciar la validez del artículo 673 del Código Civil.</p> <p>Proponer una modificatoria legislativa al artículo 673° del Código Civil Peruano, a efectos de velar por los derechos hereditarios; permitirá corregir la incidencia de la no regulación del plazo de inicio.</p>				
--	--	--	---	--	--	--	--

## ANEXOS

### ENTREVISTA ESTRUCTURADA

#### I. PRESENTACIÓN

Como parte del desarrollo de mi tesis, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, estoy realizando una investigación cuyo problema de investigación es el siguiente: **¿De qué manera incide que en el artículo 673° del Código Civil, no esté regulado el plazo de inicio para la aceptación o renuncia de la herencia en el Perú, 2022?** En tal sentido, el entrevistado elegido ostenta amplia trayectoria, por lo que sus aportes serán de suma utilidad para la presente investigación. La información brindada es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación.

#### II. DATOS GENERALES

**Nombre de persona entrevistada:**

**Cargo:**

**Fecha:**

1. ¿Cuál es su postura respecto a la redacción del artículo 673 del Código Civil respecto a no consignar un plazo de inicio para aceptar o renunciar a la herencia?

Respuesta:

2. ¿Cree usted que ocasiona algún perjuicio al sucesor con vocación hereditaria, al no tener conocimiento explícito de cuándo empieza a computar el plazo para aceptar o renunciar a una herencia dejada por su causante?

Respuesta:

3. El Tribunal Registral a emitido diversos pronunciamientos dejando la posibilidad según sea el caso, a establecerse en dos posiciones; la primera, que el plazo empiece a computarse desde el fallecimiento del causante (apertura de la sucesión) y segundo, desde la fecha de la inscripción de la sucesión intestada o la fecha de la inscripción de la ampliación del testamento (el llamado esté en aptitud de saber del llamamiento). ¿Cuál es su posición?

Respuesta:

4. ¿Está de acuerdo con una modificatoria del artículo 673 del Código Civil Peruano, el cual señale si se computa el plazo de inicio desde la apertura de la sucesión o desde que el llamado esté en aptitud de saber del llamamiento?

Respuesta: